



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 99**

(Aprobado mediante Acta del 13 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920170030401
Demandante	Gabriela Constanza Márquez de Sarria
Demandada	Colpensiones y Porvenir S. A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, y pensión de vejez
Decisión	Modifica y adiciona

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por Porvenir SA, con el consecuente traslado de los aportes y rendimientos. Adicional, pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición

y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2014, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 11 de junio de 1958, se afilió al ISS en 1976 y efectuó cotizaciones hasta diciembre de 1998, data en que se trasladó al RAIS, por una indebida asesoría. Informó que estuvo cesante desde el año 1999 hasta el 2014, fecha en que solicitó el traslado a Colpensiones, sin embargo, le fue negada, y en virtud de ello, en febrero de 2016 solicitó a Porvenir SA el reconocimiento de la pensión de vejez, la que también le fue negada.

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que, la demandante se trasladó de régimen de forma libre y voluntaria, además que le faltan menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, situación que imposibilita el traslado; añadió que es Porvenir SA la entidad encargada de reconocer la prestación por vejez.

En similares términos, Porvenir SA se opuso a las pretensiones, argumentando que el trámite de afiliación se encuentra ajustado a derecho, pues se realizó en cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 6 de fecha 17 de enero de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y la nulidad absoluta del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir SA, que como consecuencia de ello, la demandante debe ser admitida en el RPMPD administrado por Colpensiones, conservando todos los beneficios que pudiere llegar a tener; le ordenó a Porvenir SA trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los bonos y rendimientos. Adicional, declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2014 en cuantía de \$1.790.584, y liquidó el retroactivo causado hasta el 31 de diciembre de 2017, en suma, de \$84.299.500, el cual ordenó pagar indexado, y autorizó los

descuentos para el sistema de salud. Finalmente, absolvió de los intereses moratorios pretendidos.

Fundamentó la decisión, en que la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas al momento de efectuarse el mismo. Adicional, estableció que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó hasta el año 2014, por contar con 1029 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 991 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005, además que cumplió los requisitos exigidos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, encontrando precedente el reconocimiento de la pensión de vejez; respecto del IBL estableció el más favorable con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años en \$2.387.445, y aplicó la tasa de reemplazo del 75%, lo que arrojó una mesada de \$1.790.584.

Respecto de los intereses moratorios, los encontró improcedentes argumentando que, a partir de la sentencia se declaró el traslado de régimen y el derecho de la demandante a acceder a la pensión de vejez, por lo que no se le podía endilgar mora a Colpensiones, en su lugar, ordenó el pago de la indexación.

#### RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, inconforme con la absolución de los intereses moratorios, señaló que, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que estos proceden de manera automática ante el retraso en el reconocimiento de la prestación; explicó que la solicitud de reconocimiento se presentó el 17 de enero de 2017, por ende, los intereses se deben conceder a partir del vencimiento del cuarto mes, esto es, el 17 de mayo del mismo año.

Por su parte, la apoderada de Colpensiones señaló en resumen que, Colpensiones no cuenta con competencia para efectuar el traslado que se pretende, porque la demandante se encuentra debidamente afiliada al RAIS. Adicional, arguyó que no procede la condena en costas, bajo los mismos argumentos.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por los recursos de apelación interpuestos, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, en lo restante que no fue objeto de apelación por Colpensiones, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a esa entidad, de la que es garante la Nación.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir SA; ii) si se ajusta a derecho la decisión de la juez que favorece con el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante, en caso positivo; iii) si es viable la condena por intereses moratorios, y iv) si procede la condena en costas en contra de la demandada Colpensiones.

### *1. Traslado de régimen*

Son hechos probados en el proceso, que la demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1976 hasta diciembre de 1998, completando 988,33 semanas (f.º 223-224), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Porvenir SA, el 7 de diciembre del 1998, según formato de afiliación (fl.21).

Sea lo primero precisar que, con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirime los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo

13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: *«Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional».* Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para el 7 de diciembre de 1998, fecha de traslado del ISS a Porvenir SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

[...]

*Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

*“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio*

*de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

*La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

*“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.*

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.*

La parte demandante alega que Porvenir SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada

sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» el día 7 de diciembre de 1998 con Porvenir SA, según formato de folio 21, documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que, para la fecha del traslado de la demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información en los términos ya señalados, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo

contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir SA, mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida a la demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho de que el traslado de la demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo apelante, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES los valores recibidos por concepto de cotizaciones y rendimientos, pero además, advierte esta Sala que, se omitió ordenar la devolución de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, que fueron cobrados durante la permanencia de la demandante en el RAIS, los cuales se encuentran a cargo de la demandada Porvenir SA, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se recordó la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital*

*destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.*

En consecuencia, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES habrá de adicionarse el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, que también traslade al ente administrador del RPMPD, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Frente a la configuración de la prescripción, considera esta colegiatura que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, tal como se señala en sentencia de la CSJ, la SL1688-2019, que precisa:

*“[...] la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

*Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.*

*Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados”.*

## 2. Pensión de vejez

La demandante nació el 11 de junio de 1958 (f.º 20), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 35 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por Colpensiones (f.º 223 a 224) -que no fue tachada ni redargüida de falsa por Porvenir-, la demandante cotizó desde el año 1976 hasta diciembre de 1998 un total de 988,33 semanas -como ya se dijo-, por ende, contaba con las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 1 de 2005, para que se le extendiera el régimen de transición hasta el año 2014. Ahora, de la historia laboral aportada por Porvenir SA (f.º 307), se evidencian 38,57 semanas cotizadas a partir de 1999 hasta septiembre de 2014, para un total de 1026,90 semanas en toda la vida laboral, por tanto, habiendo reunido las 1000 semanas que exige el art. 12 del Ac. 049 de 1990, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó la juez.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación considera la sala que se debe reconocer a partir del día siguiente a la última cotización -1º de octubre de 2014- como lo estableció la *a quo*, en consecuencia, se confirmará la fecha por ella establecida, sin embargo, será objeto de modificación el IBL calculado por la juez, quien si bien, señaló que el más favorable se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -lo que se atempera a lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993-, contabilizó las cotizaciones efectuadas en el año 2014 como si correspondieran al año 1999 (f.º 364 Vto.), situación que altera el resultado del IBL que corresponde a \$2.220.064 y por ende de la mesada pensional, que equivale a \$1.665.048 -conforme el anexo 1-, la que se obtiene luego de aplicar la tasa de retribución del 75%, tal y como lo dispone el art. 20 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute se estableció desde octubre de 2014 y la demanda se interpuso el 19 de mayo de 2017 (f.º 19), antes de que venciera el término trienal de que trata el art. 151 del CPTSS.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1º de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, se obtiene la suma de

\$78.389.363 -conforme al anexo 2-, de ahí que se modifique el valor señalado por la juez. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de enero de 2018 al 31 de marzo de 2021, que equivale a \$88.445.489 -conforme al anexo 3-.

### *3. Intereses moratorios*

Respecto de esta pretensión que fue objeto de apelación por la parte demandante, considera esta colegiatura que no se le puede endilgar tardanza a la entidad de seguridad social encargada de reconocer la pensión de vejez, por cuanto, esa obligación en cabeza de esa entidad surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado que se ordena con la presente providencia, además, dicho criterio es prohijado por la CSJ tal como se evidencia en sentencia SL2871-2019, de ahí que se confirme la negativa de la Juez primigenia.

### *4. Costas*

En lo referente a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fueron objeto de reproche por Colpensiones, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda de Colpensiones, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia. En esta instancia no se causaron.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 6 del 17 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., que traslade junto con los aportes y rendimientos habidos en la cuenta de ahorro pensional de la demandante, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que el valor de la mesada a partir del 1° de octubre de 2014 corresponde a \$1.665.048.

TERCERO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia apelada, para precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 1° de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, asciende a \$78.389.363.

CUARTO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional del 1° de enero de 2018 al 31 de marzo de 2021, en la suma de \$88.445.489.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada

**ACLARACIÓN DE VOTO**



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
29/10/1990	31/12/1990	\$ 110.999	8,28	113,9800	64	9,14	\$ 1.527.978,99	27.164,07
1/01/1990	31/03/1990	\$ 111.000	8,28	113,9800	90	12,86	\$ 1.527.992,75	38.199,82
1/04/1990	31/12/1990	\$ 150.270	8,28	113,9800	275	39,29	\$ 2.068.571,81	158.015,90
1/01/1991	30/04/1991	\$ 150.270	10,96	113,9800	120	17,14	\$ 1.562.753,16	52.091,77
1/05/1991	31/12/1991	\$ 197.910	10,96	113,9800	245	35,00	\$ 2.058.191,77	140.071,38
1/01/1992	31/07/1992	\$ 197.910	13,90	113,9800	213	30,43	\$ 1.622.862,00	96.019,34
1/08/1992	31/12/1992	\$ 254.730	13,90	113,9800	153	21,86	\$ 2.088.786,00	88.773,41
1/01/1993	31/05/1993	\$ 254.730	17,40	113,9800	151	21,57	\$ 1.668.627,90	69.989,67
1/06/1993	31/12/1993	\$ 321.540	17,40	113,9800	214	30,57	\$ 2.106.271,79	125.206,16
1/01/1994	30/06/1994	\$ 321.540	21,33	113,9800	181	25,86	\$ 1.718.196,40	86.387,10
1/07/1994	30/09/1994	\$ 355.000	21,33	113,9800	92	13,14	\$ 1.896.994,84	48.478,76
1/10/1994	31/10/1994	\$ 650.833	21,33	113,9800	31	4,43	\$ 3.477.822,10	29.947,91
1/11/1994	30/11/1994	\$ 355.000	21,33	113,9800	30	4,29	\$ 1.896.994,84	15.808,29
1/12/1994	31/12/1994	\$ 1.065.000	21,33	113,9800	31	4,43	\$ 5.690.984,53	49.005,70
1/01/1995	28/02/1995	\$ 355.000	26,15	113,9800	60	8,57	\$ 1.547.338,43	25.788,97
1/03/1995	30/11/1995	\$ 445.000	26,15	113,9800	270	38,57	\$ 1.939.621,41	145.471,61
1/12/1995	30/12/1995	\$ 1.335.000	26,15	113,9800	30	4,29	\$ 5.818.864,24	48.490,54
1/01/1996	29/02/1996	\$ 470.000	31,24	113,9800	60	8,57	\$ 1.714.807,94	28.580,13
1/03/1996	30/03/1996	\$ 982.333	31,24	113,9800	30	4,29	\$ 3.584.068,99	29.867,24
1/04/1996	30/04/1996	\$ 666.000	31,24	113,9800	30	4,29	\$ 2.429.919,33	20.249,33
1/05/1996	30/09/1996	\$ 575.000	31,24	113,9800	150	21,43	\$ 2.097.903,33	87.412,64
1/10/1996	30/10/1996	\$ 1.015.833	31,24	113,9800	30	4,29	\$ 3.706.294,67	30.885,79
1/11/1996	30/11/1996	\$ 575.000	31,24	113,9800	30	4,29	\$ 2.097.903,33	17.482,53

1/12/1996	30/12/1996	\$ 1.725.000	31,24	113,9800	30	4,29	\$ 6.293.709,99	52.447,58
1/01/1997	28/02/1997	\$ 575.000	38,00	113,9800	60	8,57	\$ 1.724.697,37	28.744,96
1/03/1997	30/11/1997	\$ 720.000	38,00	113,9800	270	38,57	\$ 2.159.621,05	161.971,58
1/12/1997	30/12/1997	\$ 2.783.999	38,00	113,9800	30	4,29	\$ 8.350.531,74	69.587,76
1/01/1998	28/02/1998	\$ 720.000	44,72	113,9800	60	8,57	\$ 1.835.098,39	30.584,97
1/03/1998	30/10/1998	\$ 849.600	44,72	113,9800	240	34,29	\$ 2.165.416,10	144.361,07
1/11/1998	30/11/1998	\$ 1.472.639	44,72	113,9800	30	4,29	\$ 3.753.385,36	31.278,21
1/12/1998	30/12/1998	\$ 2.548.800	44,72	113,9800	30	4,29	\$ 6.496.248,30	54.135,40
1/01/1999	28/02/1999	\$ 849.600	52,18	113,9800	60	8,57	\$ 1.855.833,81	30.930,56
1/03/2014	30/07/2014	\$ 2.681.000	113,98	113,9800	150	21,43	\$ 2.681.000,00	111.708,33
1/08/2014	30/08/2014	\$ 2.696.471	113,98	113,9800	30	4,29	\$ 2.696.471,00	22.470,59
1/09/2014	30/09/2014	\$ 2.694.600	113,98	113,9800	30	4,29	\$ 2.694.600,00	22.455,00
	<b>TOTAL</b>				<b>3.600</b>	<b>514,29</b>		<b>2.220.064</b>
<b>Tasa de reemplazo</b>								<b>75%</b>
Mesada 2014								\$ 1.665.048

## Anexo 2

<b>RETROACTIVO</b>				
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA</b>	<b>NO. MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2014		1.665.048	4	\$6.660.192
2015	3,66%	1.725.989	13	\$22.437.855
2016	6,77%	1.842.838	13	\$23.956.897
2017	5,75%	1.948.801	13	\$25.334.419
				<b>\$78.389.363</b>

## Anexo 3

<b>ACTUALIZACIÓN</b>				
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>NO. MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2018	4,09%	2.028.507	13	\$26.370.597
2019	3,18%	2.093.014	13	\$27.209.182
2020	3,80%	2.172.549	13	\$28.243.131
2021	1,61%	2.207.527	3	\$6.622.580
<b>TOTAL:</b>				<b>\$88.445.489</b>